

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**11 de Julio de 2008**

**Exposición del caso:**

El señor Agustín Bolívar Salcedo Montesdeoca, por sus propios derechos y por los que representa de su hija, menor de edad, Victoria Salcedo Portocarrero, dedujo, el 2 de mayo del 2003 una demanda con la que pretende que su hija sea indemnizada por los daños materiales y morales derivados de una descarga eléctrica en contra del Consejo Nacional de Electricidad y de la Empresa Eléctrica del Ecuador, Inc. EMELEC

El día 11 de noviembre del 2001, Victoria Dense recibió una descarga eléctrica, proveniente de un cable de alta tensión, localizado frente al balcón del inmueble ubicada en la ciudadela Modelo, en la calle Octava y avenida Tercera. La menor alcanzó el cable con una varilla metálica; el cable del que provino la descarga se encuentra a menos de metro y medio de ese balcón y no tiene protección alguna; la menor sufrió quemaduras de III grado de 22.5% SCQ, por lo que sufrió amputación de ambos miembros superiores y un miembro inferior.

**Consideraciones:**

En el escrito de contestación de EMELEC no consta fundamentación alguna (causa petendi) sobre sus defensas y excepciones y se concretó a desarrollar las razones por las que considera que se ha infringido el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

EMELEC compareció e interpuso las siguientes defensas y excepciones: improcedencia de la acción, porque *“los perjuicios sufridos por el administrado fueron causados por su propia negligencia, impericia, culpa...no hubo una deficiente prestación del servicio, hubo una descarga debida al accionar de una menor, cuya culpa en la generación del siniestro no puede generar indemnización”*.

La Sala considera que el origen de la responsabilidad extracontractual del Estado no se encuentra en la ilicitud de sus actos o hechos, sino en la injusticia o ilicitud de los

efectos de su actividad en las personas, sus bienes o el ambiente. Así, es principio fundamental en la organización del Estado, la solidaridad y en virtud de ella, los administrados se encuentran sujetos a una serie de deberes y responsabilidades generales (ver entre otras normas, el artículo 97 de la Constitución Política de 1998) que permiten hacer efectivo el conjunto de los correlativos derechos de los que las personas humanas somos titulares.

Por ello, cuando el Estado y sus instituciones, en el ejercicio de sus potestades, provocan un desequilibrio en la distribución de las cargas públicas, que implique un sacrificio individual intolerable, está llamado a reparar los perjuicios provocados, a restablecer el balance afectado.

El artículo 10 de la Constitución Política señala que: “Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia... de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos”.

La calificación de la culpabilidad de los funcionarios y empleados públicos determina la posibilidad de que el Estado pueda repetir en su contra los perjuicios económicos que tuvo que asumir frente a los administrados.

El comportamiento de un funcionario o empleado público, es a efectos del régimen de responsabilidad analizado, atribuible al Estado mismo, cuando se analizan sus relaciones con el administrado. Cosa distinta es la revisión de este comportamiento, personal e individual, para determinar la responsabilidad del funcionario o empleado frente al Estado, por el inadecuado ejercicio de sus competencias.

Con respecto a los daños materiales y morales constatados, la Sala considera que son indemnizables, porque son ciertos, esto es, probados; actuales, en lo que respecta a los daños morales, en el caso de cada uno de los actores en la presente causa son injustos e ilícitos, porque se trata de efectos anormales en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica y porque no existe norma alguna que obligue al padre como a la menor al sacrificio individual que han debido soportar con ocasión de la prestación del referido servicio de distribución de electricidad.

Con relación al nexo causal entre la actividad pública y los daños indemnizables; en el informe pericial consta que el tendido eléctrico no cumple con las normas técnicas de seguridad y que existen varias medidas preventivas que pueden y pudieron ser

empleadas. Que el inmueble en el que se produjo el suceso fue edificado sin el permiso de construcción municipal. Se desprende que aunque EMELEC dejó de administrar las instalaciones de distribución de energía eléctrica, era el titular de los tendidos que no cumplían con las normas de seguridad criterio de solidaridad es aplicable a todos aquellos sujetos que, administrando el tendido eléctrico, luego de EMELEC, o coadyuvando en que el efecto dañoso en la menor se haya incrementado, por acción u omisión, intervinieron en el hecho que se revisa en esta causa. Sin embargo, respecto de estos últimos, nada puede declarar esta Sala por no ser parte procesales.

Es posible sostener que los daños indemnizables, que se derivan de una actividad que se organiza asumiendo las deficiencias propias del sistema, deben ser reparados, salvo que exista una causa eximente, debidamente probada por los demandados. Por otro lado, contribuyó para generar el hecho del que se desprende el daño indemnizable, una conducta negligente de los padres y de terceros, ya por desatender el cuidado de la menor, ya porque el inmueble fue construido sin cumplir las exigencias de las ordenanzas municipales y su aplicación no ha sido materia de control alguno por la Municipalidad. Sin embargo, estos hechos no modifican la intervención de EMELEC, como el responsable original de la estructuración de la red de distribución de la energía eléctrica y del CONELEC como ente de control y regulación de la actividad.

Esta Sala encuentra que EMELEC Y CONELEC son responsables solidarios de los daños materiales y morales producidos a la menor Victoria Dense Denisse Salcedo Portocarrero, según el régimen previsto en el artículo 20 de la Constitución Política. Esta Sala invoca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 63.1, dispone la obligación del Estado de reparar el daño ocasionado y sus consecuencias y la de determinar el pago de una justa indemnización. La jurisprudencia de la Corte Interamericana orienta la forma en la que se debe proceder para reparar e indemnizar tanto el daño material como los daños morales, su naturaleza y monto, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

Por concepto de indemnización se emplea, en este caso, el valor de la canasta familiar vital, porque esta Sala no podría concebir a la menor de edad afectada fuera de un núcleo familiar, que el Estado garantiza y protege según lo previsto en los artículos 37 y 48 de la Constitución Política. De conformidad con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, a junio del 2008, el valor de la canasta familiar vital es de

Trescientos Cincuenta Y Ocho 81/100 dólares; en tanto que, la esperanza de vida de una ecuatoriana, mujer, según la Organización Mundial de la Salud, es de setenta y seis años de edad. En tal virtud, dado que el hecho acaeció cuando Victoria Salcedo Portocarrero tenía cinco años de edad, el valor que percibirá por concepto de indemnización por daños materiales asciende a la suma de Trescientos Cinco Mil Setecientos Seis dólares. Aclarando que el valor que ahora se fija como reparación de los perjuicios morales sólo busca atenuar el efecto anímico y psicológico, sobre la base de la equidad condena solidariamente a EMELEC y a CONELEC al pago de Ochenta Mil dólares, por este concepto. En total, la indemnización por daños materiales y la reparación por daños morales asciende a la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Seis dólares.

**Sentencia:**

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y aceptando parcialmente la demanda, se condena solidariamente a la Empresa Eléctrica del Ecuador, Inc., EMELEC o sus sucesores y al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, al pago, a favor de Victoria Denisse Salcedo Portocarrero de las indemnizaciones y reparaciones establecidas. Se desecha la demanda en los que respecta a las pretensiones que el señor Agustín Salcedo Montesdeoca ha efectuado, por sus propios y personales derechos. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.